



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 311/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.R.G., en su propio nombre y en representación de M.R.R., y por D.R.R., en su propio nombre, herederos de L.R.G., por daños ocasionados como consecuencia del cierre temporal de estación de servicios por ejecución de obras en vía pública (EXP. 260/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, por los daños sufridos, consistentes en los salarios dejados de percibir por L.R.G., como consecuencia del cierre temporal de la estación de servicio S. en la Avenida Tres de Mayo, para ejecutar la obra de acondicionamiento y refuerzo del firme de la Autopista TF-5, de Santa Cruz de Tenerife a La Orotava, habiendo sido ejecutada por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los interesados manifiestan que el 20 de marzo de 2000, se inició un procedimiento de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias con la presentación, por parte de su

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

padre y esposo fallecido, junto con el resto de trabajadores de la estación de servicio de la S., situada en la Avenida Tres de mayo, pues la misma se cerró a consecuencia de las obras de "Acondicionamiento y refuerzo del firme de la Autopista TF-5", desde el 12 de julio de 1999 hasta 13 de febrero de 2002, si bien las obras del tramo en el que se sitúa la misma finalizaron el 22 de diciembre de 2001, aunque afectando a la estación hasta el citado 13 de febrero de 2002.

4. A causa del referido cierre temporal, la Dirección Territorial de Trabajo autorizó a la empresa propietaria de la estación de servicios a suspender sus relaciones laborales con los trabajadores afectados, incluido el fallecido, desde el 12 de julio de 1999 hasta el 21 de marzo de 2002 o hasta que finalizaran las obras si era antes de la referida fecha.

La suspensión de dichas relaciones laborales dio lugar a que los empleados afectados cobraran exclusivamente el seguro de desempleo, siendo éste menor a la cuantía de su salario; por ello, iniciaron un procedimiento de responsabilidad patrimonial reclamando una indemnización comprensiva de las cantidades dejadas de cobrar a consecuencia de la suspensión mencionada.

5. Los afectados interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación por silencio administrativo. Sin embargo, en la formalización de la demanda (28 de septiembre de 2005) no constaba la esposa e hijos del fallecido, L.R.G. El 1 de junio de 2006 se dictó la Sentencia nº 180/2006, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3, de Santa Cruz de Tenerife, estimando el recurso, pero como la esposa e hijos del afectado no fueron parte de dicho proceso judicial se decidió continuar la tramitación de este procedimiento de responsabilidad patrimonial.

6. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que han acreditados ser los legítimos herederos del fallecido, quien sufrió un daño derivado de la ejecución de las obras por la Administración. Por lo tanto, tienen legitimación activa, pudiendo continuar el procedimiento iniciado por la presentación de la reclamación de su causante en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, por ser la titular de la gestión del servicio, en este caso la ejecución de obras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio al considerar que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados, pues los afectados sufrieron un perjuicio económico como consecuencia de la suspensión de la relación laboral del causante, debida al cierre temporal de la estación de servicio en la que trabajaba.

2. Los hechos han quedado debidamente probados en virtud del Informe del Director de obras en el que se precisa el plazo en el que las obras afectaron a la estación de servicio en la que trabajaba el fallecido, entre el 12 de julio de 1999 y el 13 de febrero de 2002. También se acredita la suspensión de la relación laboral del

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

afectado por la presentación de la autorización del Dirección Territorial de Trabajo, y sus prórrogas, relativa a la misma.

Por último, se demuestra suficientemente cuál era la remuneración laboral dejada de percibir por el fallecido en base a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias referida y a la correspondiente certificación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. En este supuesto, la ejecución de las citadas obras por la Administración dio lugar a que el fallecido viera su relación laboral suspendida, por lo que pasó a cobrar la prestación por desempleo, siendo inferior a la cantidad con la que se remuneraba su trabajo en la estación de servicio cerrada temporalmente por la ejecución de las obras. Por lo tanto, se produce un lucro cesante que constituye un daño cierto, individualizado y antijurídico, toda vez que el afectado no tenía el deber jurídico de soportarlo.

4. El Tribunal Supremo en constante Jurisprudencia ha manifestado que la satisfacción de la responsabilidad patrimonial implica una reparación integral del daño causado; así se manifiesta en su más reciente Jurisprudencia, como en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6^a, de dicho órgano jurisdiccional, de 8 de marzo de 2007, en la que se afirma lo siguiente: "La doctrina jurisprudencial ha proclamado el principio de plena indemnidad o reparación integral de los daños y perjuicios causados (Sentencias de esta Sala de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero, y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001"), incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante.

5. En su consecuencia, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, así como la relación de parentesco entre el afectado y los interesados.

6. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a las razones expuestas.

La determinación de la cantidad dejada de percibir por el afectado a causa de la suspensión de su relación laboral por las obras efectuadas por la Administración, establecida en la Propuesta de Resolución y valorada en 17.015 euros, está

debidamente justificada, de acuerdo con los días en que estuvo suspendida su relación laboral y la diferencia entre su salario y la prestación por desempleo percibida.

Sin embargo, la actualización no ha sido adecuada, pues el período que debe abarcar la misma es el comprensivo desde el momento en que se produjo la lesión hasta el momento en que se dicte, no la Propuesta de Resolución sino la Resolución definitiva con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico con la única salvedad de lo concerniente a la indemnización que habrá de abonarse a los reclamantes, cuyo montante se determinará con arreglo a lo expuesto en el Fundamento III.6.